

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL REGIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y LA HECHICERÍA. JAÉN Y CIUDAD REAL EN 1502 (*)

Por Luis Díaz de la Guardia y López
U.N.E.D.

«Tales fechos como estos que se fazen con soberbia, deven ser escarmentados crudamente, porque los fazedores resciban la pena que merescen» (Partida séptima, proemio).

RESUMEN

Utilizando un proceso de hechicería del año 1502, archivado en la Real Chancillería de Granada, en la sección correspondiente al Registro General del Sello, y que tuvo lugar en primera instancia ante los jueces de Jaén y en segunda instancia ante los de la Real Chancillería, entonces de Ciudad Real, se ha pretendido analizar desde un punto de vista histórico jurídico y jurídico procesal el mencionado pleito, así como relacionarlo —en su vertiente de proceso ante la justicia regia ordinaria— frente a la jurisdicción del Santo Oficio de la Inquisición. Extrayendo una serie de conclusiones e hipótesis que creo se deben de tener en cuenta en nuevas y futuras investigaciones.

Abstract

Using a process of witchcraft dating from the year 1502, filed in the Royal Chancellery of Granada, in the section corresponding to the General Register of the Seal, and which took place firstly before the judges of Jaen and secondly before those of the Royal Chancellery, at that time in Ciudad Real, the previously-mentioned lawsuit is hoped to be analysed from both a legal-historical and a procedural point of view, as well as relating it —in its procedural aspect before the ordinary regal justice— with the jurisdiction of The Holy Inquisition. Extracting a series of conclusions and hypotheses which I believe should be taken into account in new and future research.

(*) Al doctor don Juan Manuel de Faramiñán Gilbert, catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Jaén, excelente persona y mejor amigo.

INTRODUCCIÓN

RESULTA notorio y evidente que las actividades mágicas, lícitas o ilícitas, forman parte de la cultura del hombre desde los inicios de la civilización. También es cierto que en la Europa occidental esas prácticas —que van cada vez más siendo relacionadas con el diablo— irán paulatinamente apartándose de la ortodoxia instituida y cayendo en una heterodoxia pronto perseguida por el poder, tanto en su vertiente religiosa como civil.

No es menos cierto que dicha persecución —que arrancaba de antes incluso del Medievo y desde luego de antes del Sistema de la Recepción del Derecho Común— cuando real y generalmente se hace llamativa a los ojos del historiador y del lector español, es cuando lo mágico se enfrenta a su estereotipado enemigo por excelencia, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición desde finales del XV, pero sobre todo en los grandes procesos del siglo XVI y XVII. Basta recordar entre otros muchos uno que ha dado lugar a grandes páginas por su calidad y también a un gran número de ellas comprendidas en libros unos con más acierto que otros. Me refiero al famoso proceso y auto de fe de Zugarramundi de 1610 (1).

Y es que sin duda, más allá de la realidad, lo mágico y la Inquisición son enemigos inseparables, en principio, realidades que casi aparentemente —durante diversos períodos— se justifican. El *martillo de herejes* debe eliminarlos en todas sus especies y pronto nuestra legislación los considerará tales —heréticos— a los hechiceros, sortileros y demás gentes que poseen este *modus vivendi* o estas creencias en lo mágico y en el diablo (2). La inquisición los perseguirá por adoradores del mal y ellos infructuosamente re-

(1) Hecho tratado por autores que van desde Leandro y Francisco Fernández de Moratín, pasando por Manuel Fernández Nieto que lo estudia y edita en su obra *Proceso de Brujería*, Editorial Tecnos, Madrid 1989, o el gran Julio Caro Baroja que se refiere a él y lo estudia en muchas de sus obras y fundamentalmente en *Inquisición, Brujería y Criptojudasmo*, Editorial Ariel, Madrid, 1970.

(2) La Nueva Recopilación de las Leyes del Reyno publicada en 1569 (la utilizada en este trabajo es la edición de 1640 reeditada por la Editorial Lex Nova en 1982) y que desde ahora citaré como N.R., ya establece de forma definitiva las semejanzas entre los herejes y los hechiceros, sortileros, etc., considerándolos a todos heréticos y siendo dispositivamente tratados en el mismo título, el III del libro VIII de la N.R. en nueve leyes que establecen las penas a semejantes delincuentes. Pero para una mayor asimilación de ambos grupos de heterodoxos la ley V titulada «De las penas en que caen los sorteros, y adiuinos, y los que van con ellos» en su final recogiendo un precepto del rey Enrique III, afirma que «hereje es qualquier Christiano, y deve ser por tal juzgado, el que va a los adiuinos, y cree las adivinaças, e incurre en la pena de la mitad de sus bienes para la Camara» y por tanto no sólo el que va a ellos sino ellos mismos,

currirán al mal en busca de su salvación y promoción. No obstante, lo hasta aquí dicho es la teoría, ya que parece que en realidad «el papel de la inquisición en casos de brujería no debe exagerarse» (3), pues hasta el 5 de diciembre de 1484 en que Inocencio VIII proclama la bula *Summis desiderantes affectibus* la magia y la brujería no fueron un tema a perseguir de primer orden y que se debía de erradicar. Y aunque en un principio la Inquisición española atajó de forma contundente algunos casos de brujería y magia, siendo condenadas a la hoguera un total de cuatro personas en Zaragoza entre 1498 y 1500 y, siguiendo con el ejemplo, sucumbiendo a las llamas treinta en Calahorra en 1507 (4). Lo cierto es que instalado el Santo Oficio en España, nunca solicitó en exclusiva la competencia única sobre estos temas, siguiendo siendo compartida con la jurisdicción regia. Y es más, rápidamente aplacó estas persecuciones convirtiéndolas en una tema secundario a sus objetivos y propugnando desde su cúspide la benevolencia hacia estos casos y la rigurosidad en la instrucción de los procesos. De ahí que en 1526 se rechazará la pena de muerte para punir este delito, y por tanto en Valencia, comenta García Cárcel, la pena impuesta en el siglo XVI a estos delincuentes solía ser de cien azotes y destierro de seis a ocho años (5).

Y es que, como se podrá apreciar a lo largo de estas páginas, no sólo fue la Inquisición la perseguidora de este tipo de personas, la sociedad civil por un lado las teme, y por otro lado utiliza sus servicios desde los más bajos estamentos hasta los más altos incluso el Rey, recordemos entre otros muchos a Alfonso X, Enrique IV o el mismísimo Felipe II (6). Pero en cualquier caso los persigue a través de los hechos y de la legislación, pues en defini-

los hechiceros serán tenidos por heréticos. Esta situación se mantiene hasta la promulgación de la Novísima Recopilación de las Leyes de España en 1805, en esta recopilación aparecen ya hejeres y hechiceros en títulos separados el III y el IV del libro XII, pero a pesar de esta separación se sigue conservando el párrafo antecedente en la ley I del título IV.

(3) KAMEN, H.: *La Inquisición Española*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988, pág. 272.

(4) *Ibidem*, págs. 274-275.

(5) GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición Española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*, Ediciones Península, Barcelona, 1985, pág. 218.

(6) Felipe II, si bien solía ser escéptico ante este tipo de cuestiones y más inclinado a perseguirlas que a otra cosa —en 1579 se reprochaba no haber castigado a los sacerdotes que practicaban la astrología—, sin embargo gracias a su infinita curiosidad y a su concepción respecto a estas artes no totalmente decantada hacia su proscripción llegó a poseer una colección, que incrementó con los años, de libros de ocultismo y magia. Ya que «al igual que sus contemporáneos, trataba con respeto lo desconocido. Recurría a varios consejeros de astrología (como el

tiva son un cuerpo hasta cierto punto extraño al modelo de sociedad que se busca y hacia el que se tiende. Como dice Moore, se crea una «violencia deliberada y socialmente sancionada a través de las instituciones gubernamentales, judiciales y sociales, contra grupos de personas definidas por características generales como raza, religión o forma de vida» (7). Judíos, moriscos, leprosos, etc., serán desde un primer momento sospechosos de brujería y entre otras muchas razones dignos de, cuando menos, ser vigilados. Pero, repitiendo, no se debe olvidar que por lo menos entre los estratos más bajos de la población existía una verdadera creencia en los poderes mágicos, creencia que podía traducirse en temor y a la vez en su utilización para los más variados fines, ya fueran agrícolas o con más mórbidas intenciones. Junto a estos existía una minoría culta que era más bien escéptica frente a este tipo de prácticas y más cuando nos introducimos en la modernidad, minoría que considera lo mágico como fruto de la incultura o de la necesidad de las gentes y fruto de cerebros fantasiosos más que el resultado de relaciones o influencias demoníacas. Y dentro de este grupo, aunque para algunos resulte sorprendente, no sólo se encuentran pensadores laicos sino también hombres de Iglesia e incluso del Santo Oficio de la Inquisición, que por cierto terminaron imponiendo muchas de sus opiniones dentro del Tribunal.

Pese a lo que se acaba de mencionar es evidente que se trata de una sociedad hondamente impregnada de religiosidad, en donde la creencia en Dios y en su intervención en la Tierra es algo comúnmente aceptado y por tanto también lo será la intervención de su enemigo, el demonio (8). Así, la Iglesia, a través de su inquisición medieval y el Estado a través del poder regio, deberán velar por la persecución de las manifestaciones demoníacas y de sus seguidores. Juego de fuerzas que se romperá en Castilla con el nacimiento de la nueva Inquisición, que irá absorbiendo frente al Estado y la

napolitano Gesio); le inquietaba conocer el significado de los cometas, eclipses y otros fenómenos inusuales, y también consultaba los horóscopos», *Vid.* KAMEN, H.: *Felipe de España*, Editorial Siglo Veintiuno, Madrid, 1997, págs. 198-199. Y es como dice el mismo autor «ciertos tipos de superstición popular, sortilegios, y toda la gama de la astrología eran áreas mal definidas de las que muchos hombres cultos y también clérigos eran aficionados», *Ibidem*, *La inquisición*, cit., pág. 273.

(7) MOORE, R. I.: *La formación de una sociedad represora. Poder y desidencia social en la Europa Occidental, 950-1250*, Editorial Crítica, Barcelona, 1989, pág. 13.

(8) Sobre el demonio, *Vid.* CARO BAROJA, J.: *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y XVII)*, Editorial Sarpe, Madrid, 1985, págs. 69-94.

jurisdicción eclesiástica ordinaria la competencia sobre todo este tipo de asuntos, si no legalmente, sí en la práctica.

No obstante a finales del siglo xv e inicios del siglo xvi todavía era común que la justicia regia, atenta a sus obligaciones impuestas por la ley, actuara en este tipo de delitos. No debemos de olvidar que el Rey como representante de Dios en su reino debe velar por la paz entendida laxamente, una paz católica y cristiana «pues son señores supremos, gobernadores y disponedores de la Republica, pero como dixo tan celebradamente Homero haciendo el oficio de Pastores, y para tener, y conservar (según Eusebio un Philosopho antiguo) sus vasallos en Paz, y gobernarlos con justicia, pues conforme al dicho de otro Sabio en esto solo se deben desuelar los Principes, ordenando todo lo que fuere menester para conseguir este fin, como quien tiene toda la Republica a su cargo y es vicario de Dios para ello» (9). Por tanto, como delegados de Dios y como defensores de la fe tienen atribuida la persecución de una serie de delitos que puedan minarla, o ir directamente contra ella. La normativa regia que dispone esto es muy rica, antigua y variada y para no perderse en citas, y dentro de la materia que se está tratando, ya el Fuero Juzgo, que como es sabido es la traducción romanceada de la *Lex Visigothorum Vulgata*, trae una serie de disposiciones que atañen a la brujería y a la práctica de lo mágico, por ejemplo ordena: «Los proviaderos, o los que fazen caer la piedra en las vinas o en la mieses, e los que fablan con los diablos, e les fazen torvar las voluntades a los omnes e a las muieres, e aquellos que fazen circos de noche, e fazen sacrificios a los diablos, estos a tales o que quier que el juez o so merino le podiere fallar o provar, faganles dar a cada uno doscientos azotes, e sennalelo na fronte

(9) LÓPEZ MADERA, G.: *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*, Impresor Diego Fernández de Córdova, Valladolid, 1597, fol. 16r°. Pues como dice Alfonso X el Sabio en sus Partidas (he utilizado la edición de Gregorio López: LÓPEZ, G.: *Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono, nuevamente glosadas, por el licenciado Gregorio López*, Casa de Domingo de Portonariis Vrsino, Salamanca, 1576, desde ahora serán citadas como: P.) «Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su rreyno puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y en verdad en lo tenporal, bien asy commo el enperador en su ynperio», P. 2, 1, 5. Y como tales vicarios por lo tanto afirma Felipe IV que su «primera obligacion es hazer guardar, cumplir, y executar la Santa Ley, los Mandamientos de Dios en todos nuestros Reynos», N.R. 1,1,10. Siguiendo con esto, afirma Santo Tomás de Aquino «el rey, al gobernar a su pueblo, es un servidor de Dios» y en consecuencia «es propio de la tarea del rey por tal motivo procurar que la sociedad viva rectamente, de modo adecuado para conseguir la felicidad celestial, como por ejemplo ordenará lo que lleve a tal felicidad y prohibirá lo que se le oponga, en cuanto sea posible», DE AQUINO, T.: *La monarquía*, traducción, estudio preliminar y notas de Laureano Robles y Ángel Chueca, Ediciones Altaya, Barcelona, 1997, págs. 39 y 76.

layda mientre, e fagalos andar por diez villas en derredir de la cibdat, que otros que los vieren sean espantados por la penas destes. E porque no hayan poder de fazer tal cosa dallis adelante, el iuez los meta en algun lugar o bivan, e que no puedan empezar a los otros omnes, o lo enbie al rey que faga de ellos lo que quisiere. E los que tomasen consejo con ellos reciban doscientos azotes cada uno de ellos; ca no deven ser sin pena culpados los que por semeiable pena son culpados» (10). Es una referencia a las muchas leyes, como se ha dicho, que disponen sobre este asunto. Diversas leyes que irán permaneciendo en nuestro Ordenamiento Jurídico y a las que se les irán uniendo otras en la misma dirección: acabar desde el Estado con la brujería y con todo lo que ésta conlleva. Pero junto a la justicia regia existirá también la eclesiástica en forma de las antiguas inquisiciones. Así, ambas instituciones no serán incompatibles, quiero decir, la labor de una no hará casi innecesaria la de la otra.

Todo esto terminará con la llegada de la Inquisición moderna a Castilla —en Jaén se implanta en 1483 con verdadero vigor (11)—, desde entonces la actividad jurisdiccional regia irá decayendo frente a esta nueva jurisdicción especial destinada a imponer su criterio de justicia en todo aquello que pueda resultar un ataque a los principios de la fe católica, y, cómo no, dentro de todos estos peligros está el arte de lo mágico y de la hechicería, otra cosa que no discuto es que la labor de la Inquisición sobre este tema fuera más *benigna* que las de jurisdicciones regias ordinarias de, por ejemplo, Navarra o Cataluña, sin contar la terrible persecución de brujos y demás congéneres fuera de las fronteras de la Monarquía hispana.

Pues bien, de esto quieren tratar estas páginas de un proceso en el que la jurisdicción regia se inmiscuye y se hace competente en derecho para conocer de un caso de hechicería. Caso que como se verá ocurrió en la ciudad de Jaén hace unos quinientos años.

2. EL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.a) El delito

Para la existencia de un pleito penal, o con el lenguaje de la época criminal, es necesario por lo menos el indicio de un hecho delictivo para que

(10) F.J. 5,2,4.

(11) CORONAS TEJADA, L.: *La Inquisición en Jaén*, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 1991, pág. 23.

la maquinaria procesal penal se ponga en marcha, como resulta evidente (12). Pero, ¿qué se puede intuir que era un hecho delictivo en ese tiempo, sobre 1502, cuando se sabe que faltan todavía muchos siglos para que la doctrina establezca una teoría general del delito? Varios autores contemporáneos han venido a intentar solucionar este problema, no obstante creo con Tomás y Valiente que el delito es el resultado de una acción contraria a la ley penal, es decir contra aquélla que moralmente manda o prohíbe algo justo y a la vez impone una pena a su contraventor (13). Pero para que exista ese delito –siguiendo al Profesor Pérez-Prendes que se basa en el Fuero Real– es necesario ante todo «la voluntariedad de la acción del sujeto», ya que faltando ésta no hay realmente un delito y por lo tanto no hay lugar a una pena, sino por ejemplo a una indemnización (14).

Pues bien, a través del proceso estudiado se puede establecer que la conducta realizada, por la reo acusada, correspondía a la tipificación de las leyes penales del Ordenamiento, en concreto se le podía calificar de hereje pues al practicar la brujería o la hechicería –prohibida por la Iglesia– resulta evidente su no creencia en alguno de los artículos de la fe católica (15). Y es que a Leonor de Utrera, que es como se llamaba la reo acusada de hechicería, se le atribuía la práctica de ésta durante los años de 1490, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501 y 1502. Es decir, una práctica habitual que denotaba por un lado cierto tipo de profesionalidad y por otro lado una creencia perseverante en el arte de la magia y la hechicería.

En todos estos años, muchos fueron los hechizos y encantamientos realizados por Leonor de Utrera, pero entre ellos sobresalían los siguientes:

A) «dixo a vna muger que le buscase vn mantyllo de alguna criatura, con que avía nascido, e le diese nueve reales e que por ella haría escriuir vnas palabras en el dicho mantyllo, e que traiedo su marydo, de la dicha

(12) Sin olvidar, pese a las discusiones doctrinales de antes y de ahora, que «comença- miento e rayz de todo pleyto, sobre que debe ser dado juyzio, es quando entran en el, por de- manda, e por respuesta, delante del juzgador», P. 3,10,3.

(13) TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal de la monarquía absoluta. (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, pág. 219.

(14) PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J.M.: *Interpretación Histórica del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, pág. 1.045.

(15) N.R. 8,3,1.

muger, cosydo el dicho mantyllo en el jubón no avría themor de cosa alguna, ni nadie le podría enpeçer» (16).

B) «dixo a otra muger que le buscasse e diese un pedaço de ara del altar, las con que ellas disen misa, en que ella la conjurarían e se la darían para que touiese paz con su marido, lo qual auía de hazer la dicha Leonor de Vtrera para que el dicho su marido la touiese».

C) «dixo a otra muger que le traxese un pedazo de pan bendito e que tomase vn panesuelo que no ouiese pecado e que se lo truxiese e que haría que su marido no heriese a vna su hija, lo qual le dixo porque la dicha Leonor de Utrera supo que el dicho su marido auía herido a la dicha su hija, e que quando tomase el pan bendito fuese en nonbre de la dicha su hija».

D) «otra mujer fue a la dicha Leonor de Vtrera e le dixo que tenía vn yerno preso en Seuilla e que la dicha Leonor de Utrera dixo a la dicha mujer que ella haría que viesse sy estaba preso o sy estava fuera de la cárcel e que la dicha Leonor de Utrera hizo dos rayas en dos piedras, la una blanca e la otra preta, e que tomó un huso e lo ató de vna hebra de estopa e lo puso colgando de la dicha hebra ençima de las dichas rayas e la dicha Leonor de Utrera desía vnas palabras e que el huso andava ençima de la raya preta, ençima de las dichas rayas e que la dicha Leonor de Utrera dixo a la dicha muger que el dicho su yerno estava preso en la dicha çibdad de Seuilla e no hera suelto, porque el dicho huso andava muy reço sobre la raya preta e que sobre la raya blanca no andava, porque la dicha raya blanca hera el mundo e la raya preta hera la cárcel. E que el dicho su yerno no podía ver a su esposa e que asy mismo le dixo que sy la otra quería que su yerno quisiese bien a su esposa que dixerese a la dicha su hija que quando durmiese con ella que cogiese en vn pañico de la simiente que echase por su natura el dicho su yerno e que tomase aquel pañico e lo lavase muy bien e que del agua que saliese le echase al vino quando quisyese beber a que luego la querría como a Dios de tal manera que el dicho su yerno anduviese loco tras la dicha su esposa».

Es decir, parece claro que Leonor de Utrera estaba enfrentada a todas las disposiciones que punían y prohibían estas prácticas. Por poner un ejemplo a ley dada por Juan II en Córdoba en 1410 que establecía «que nin-

(16) Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro General del Sello, Cabina 305, legajo 2, pieza 84, septiembre 1502. Dado que todo el documento estudiado se encuentra en esta signatura, no haré más referencias a la misma cuando vuelva a citar fragmentos o noticias del pleito de Leonor de Utrera.

guna persona de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de vsar de adiuinanças: conuiene a saber de agujeros de aues, ni de estornudos, ni de palabras, que llaman prouerbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar agua, ni en cristal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa luzia, ni hazer hechizos de metal, ni de otra cosa de qualquier adiuinança de cabeça de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes a estas por auer salud, o por auer las cosas temporales que codician» (17) o la de Juan I, dada en Briuesca, en la que se habla de todos aquellos que «vsan artes malas, que son defendidas y reprouadas por Nos, assi como es catar en agujeros, y adiuinanças, y suertes, y otras muchas maneras de agorerias, y sorterias, de lo qual se han seguido y siguen muchos males» (18).

Leonor de Utrera había contravenido la ley penal, pues su conducta era susceptible de entrar de forma clara dentro de determinadas tipificaciones de conductas ilícitas, y debía por tanto pagar las consecuencias. Y es que su conducta estaba tipificada de forma explícita: siendo la adivinanza tanto como «querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir» (19), por lo tanto entra dentro sin duda del concepto de pecado-delito y es que además el fin y la causa de esto no es otra que la «cobdicia de los omes naturalmente, e porque algunos dellos pruevan esto en muchas maneras yerran ellos e ponen otros muchos en yerro... queremos dezir destos que son muy dañosos a la tierra» (20), y dentro de la mencionada tipificación: «defendemos que ninguno no sea osado de fazer... fechizos para enamorar los omes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos ouiesen entre si. E aun defendemos, que ninguno sea osado de dar yerbas, ni breuaje a algund ome, nin a muger por razon de enamoramiento porque acaesce a las vegadas que destos breujes vienen a muerte los omes que los toman, e han muy grandes enfermedades de que fincan ocasionados para siempre» (21). Pero para todo ello se debían de esclarecer los hechos a través del proceso de un pleito criminal que tuviera y reuniera los requisitos marcados por

(17) N.R. 8,3,6. Casi idéntica a P. 7,23,1.

(18) N.R. 8,3,5.

(19) P. 7,23,1.

(20) P. 7,23, proemio.

(21) P. 7,23,2.

la ley entonces en vigor. Se necesitaba ante todo un tribunal competente que garantizara un pleito conforme a Derecho.

2.b) La competencia jurisdiccional

Ese tribunal, que hace singular el pleito que nos ocupa, no se trata de uno de un determinado fuero especial o privilegiado, no es una jurisdicción extraordinaria, no es siquiera el Santo Oficio, que ya se ha visto estaba establecido por entonces en el reino del Santo Cristo, sino que se trata de la jurisdicción regia ordinaria, no de forma caprichosa, arbitraria o *contra legem* sino en virtud de una tradición normativa que establecía una serie de competencias en favor de estos tribunales regios ordinarios, competencias para muchos olvidadas durante la Edad Moderna.

Y siendo la competencia «la exacta medida en que se atribuye jurisdicción a un determinado órgano. Sirve así la competencia para determinar cuándo y en qué medida un determinado juez puede conocer de un cierto asunto» (22), es decir en qué grado y de qué forma se le atribuye al órgano jurisdiccional la jurisdicción entendida como uno de los presupuestos básicos e ineludibles del proceso. Para ello existen unos criterios de competencia que permiten conocer con certeza si la atribución de una causa a un determinado juzgado se adapta a la norma. Criterios varios a lo largo de la historia y según el ordenamiento jurídico, pero entre los que cabe destacar como más significativos para nuestro asunto: el criterio de la competencia objetiva o material, territorial y por último subjetiva.

En cuanto al criterio de competencia objetiva, se puede interpretar como el juez conveniente en virtud de la tutela jurídica solicitada por el demandante por medio del ejercicio de la acción a través del *petitum* de la demanda. No obstante la diferenciación en órdenes jurisdiccionales no puede retrotraerse al tiempo del proceso en cuestión. Sin embargo resulta evidente —pues existía tal diferenciación entre lo civil y lo penal— que en este caso se trata de un proceso penal o más bien —en el vocabulario de la época— criminal, por lo que conocerá aquel juez con esas competencias, es decir capaz de entender de procesos criminales y de procesos criminales de la calidad de éste, por tanto de pleitos sobre hechicería. Es sabido como los ór-

(22) DE LA OLIVA, A., y FERNÁNDEZ, M.A.: *Lecciones de Derecho Procesal I. Introducción. El proceso civil, sus tribunales y sus sujetos*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1986, pág. 222.

ganos jurisdiccionales del Antiguo Régimen, salvo determinados casos de especialización —como los Alcaldes del Crimen de las Reales Chancillerías— poseen cuando se trata de justicias municipales la capacidad para conocer de pleitos tanto civiles como criminales, aplicando a cada uno el procedimiento adecuado en razón de su naturaleza.

Pues bien, muchas son las leyes que a lo largo de nuestra historia jurídica han encomendado el conocimiento de pleitos sobre brujos, sortileros y hechiceros a la jurisdicción regia y dentro de ella a la de ámbito municipal. Ya se ha citado arriba la ley del Fuero Juzgo que encarga a cualquier juez o merino de la persecución, enjuiciamiento y castigo de este tipo de delinquentes (23). Igualmente, la también comentada ley de Briviesca de Juan I ordena que en caso de semejante delito puedan los alcaldes o jueces «hazer pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado» so la pena de perdimiento de oficio a el que lo contrario hiciere (24), apareciendo igual mandato y pena en la ley de Córdoba de abril de 1410 del rey Juan II en la que además para evitar la propagación de los hechiceros y similares, se ordena que el alcalde haga leer la dicha ley «en Concejo publico a campana repicada vna vez al mes en dia de mercado; y por cada vegada que assi no lo hizieren leer, que pague en pena qualquier que assi no lo hiziere, seys mil marauedis: la tercia parte para la mi Camara, y la otra tercia parte para Santa María de la Merced, para sacar cautiuos, y la otra tercia parte para el acusador» (25). Siguiendo con estas leyes, bajo los Reyes Católicos en los famosos Capítulos para Corregidores, concretamente en el cincuenta y tres, se encarga a los corregidores «y justicias del Reyno, se informen si alguna persona en su jurisdicion y comarca dize cosas de por venir, o otras semejantes, o si son adiuinos: y los que allaren culpantes legos, los prendan de los cuerpos, y tengan presos y castiguen» (26). Igualmente, de los capítulos cuarenta y siete y cincuenta y tres refundidos con una respuesta del Emperador Carlos V a la petición cincuenta y nueve de las Cortes de 1528 resulta la ley treinta y seis del título sexto del libro tercero de la Nueva Recopilación que dice que los «corregidores, y justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados publicos y blasfemias, y amancebados, y vsuras, y adeuinos, y ago-

(23) F.J. 5,2,4.

(24) R.N. 8,3,5.

(25) R.N. 8,3,6.

(26) R.N. 8,3,7.

beros, y otras cosas semejantes: y executar las leyes de nuestros Reynos, que en ello hablan y... hagan guardar y executar las leyes de este libro, que cerca de ellos hablan, y las penas de ellas contra los que cometieren los dichos delitos». Por tanto existía una amplia atribución objetiva o material para las justicias regias y concretamente para los corregidores, con el fin de que estos tuvieran la posibilidad de acabar con este tipo de delitos por medio de su persecución, enjuiciamiento y condena y ejecución de la misma en todo el reino castellano.

De igual modo, siendo el alcalde mayor un funcionario esencialmente judicial con carácter —en la mayoría de los casos—auxiliar del corregidor que viene a suplir el desconocimiento jurídico del último y a abordar normalmente el conocimiento de justicia que viene atribuida al corregimiento, en calidad de delegado suyo, posee la misma competencia ordinaria y las mismas obligaciones, para con la jurisdicción, que las originalmente impuestas a su superior jerárquico, el corregidor. Tal es el caso de la mayoría de las grandes ciudades y tal es el caso de Jaén. Y por este motivo será el alcalde mayor el que conozca el pleito. Y en este caso lo fue el bachiller Alejo Calderón, teniente de corregidor y alcalde mayor de la ciudad de Jaén. Él posee la competencia objetiva, imperativamente y con naturaleza improrrogable, gracias a las leyes antedichas, y él será el que conozca en primera instancia del pleito criminal y su proceso.

En cuanto al criterio de competencia territorial —es decir la atribución, en principio, en virtud del territorio— le viene dada al alcalde mayor Alejo Calderón, por las siguientes leyes y costumbres jurídicas. Por norma y primeramente, cualquier delito debe ser enjuiciado y castigado por el juez competente en razón del lugar donde se cometió el hecho delictivo, atribución que ya se confiere cuando menos desde las Partidas (27). Y no obstante de que existen otras leyes para averiguar la jurisdicción competente en virtud del territorio cuando se trata de delitos continuados o delitos acaecidos en el mar, etc., y que no vienen al asunto que ocupa estas páginas, la competencia territorial de Alejo Calderón, teniente de corregidor de Jaén, viene reforzada por la naturaleza y domicilio de la reo acusada, Leonor de Utrera, que no es otro que la ciudad de Jaén, pues como dice Hevia Bolaños «también contra el delinquente se puede proceder por el Juez de donde es natural, o vecino, o tuviere la mayor parte de sus bienes

(27) P. 7,1,15.

siendo allí hallado» (28). Se aprecia, en consecuencia, que el alcalde mayor de Jaén tiene competencia territorial gracias a que el delito se cometió en su jurisdicción y por otra parte en cuanto la hechicera Leonor de Utrera era natural y vecina de esa ciudad y por lo tanto en virtud de este criterio correspondía en exclusiva el conocimiento del caso al bachiller Calderón.

Por último, el tercero de los criterios para otorgar la competencia seleccionado en este estudio, el criterio de la competencia subjetiva atañe a la capacidad del órgano jurisdiccional para conocer de un proceso teniendo en cuenta la calidad de una de las partes, algo que si bien hoy en día queda reservado a un mínimo de personas en atención a su aforamiento, por contra, en el siglo XVI y en todo el Sistema Jurídico de la Recepción del Derecho Común, la multitud de jurisdicciones y de personas privilegiadas y aforadas hacen de este criterio de competencia algo que debe ser tenido muy en cuenta (29). Y es que el fuero eclesiástico, el fuero militar, el fuero de los servidores de la Corte, el fuero de los miembros del Santo Oficio, de los miembros de las órdenes militares, etc., hacían que las personas intentaran en multitud de ocasiones librarse de la jurisdicción ordinaria regia y buscaran la que mejor se acomodaba a sus intereses insertos en la pugna de un litigio.

En este caso fundamentalmente podría existir una posible controversia entre la ley regia y la eclesiástica. Así, siendo sujeto sometido a la jurisdicción eclesiástica quedaba fuera de la competencia del alcalde mayor teniente de corregidor Calderón ya que los que estando en esa situación usan de adivinanzas o sortilegios como eran muchos «Clerigos, como Religiosos, Beatos, y Beatas, como otros,... (y por lo tanto se manda y ruega) a los Prelados que se informen de aquestos, y los tales los castiguen, y procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen» (30), es decir compete a la jurisdicción eclesiástica el resolver semejantes temas en virtud de las personas aforadas a la Iglesia, de la misma forma se indica en los Capítulos para

(28) DE HEVIA BOLAÑOS, J.: *Curia Philippica*, primer tomo, edición utilizada, Madrid, 1797. Publicada en facsímil por editorial Lex Nova, Valladolid, 1989, pág. 191.

(29) Como dice Lalinde Abadía, «las sociedades estamentales llevan implícito el «conflicto jurisdiccional» pues cada uno de los estamentos aspira a ejercer la jurisdicción sobre los miembros de su grupo», LALINDE ABADÍA, J.: *Iniciación histórica al Derecho Español*, Editorial Ariel, Barcelona, 1983, pág. 893.

(30) N.R. 8,3,6.

Corregidores en el cincuenta y tres ya referido en el que se dice sobre este asunto «y los clérigos lo notifiquen a sus prelados y Iuezes Eclesiasticos, para que ellos los castiguen» (31). Se aprecia como se respeta por la norma el contenido de la ley de Enrique II inserta en la Nueva Recopilación en el libro primero, título tercero, ley sexta siempre que no resulte perjudicada la jurisdicción regia (32).

Lo que ocurre en este caso es que Leonor de Utrera, la reo acusada, no pertenece ni tiene conexión alguna con el fuero eclesiástico, y aunque como hidalga posee un determinado fuero a su favor que le permite gozar de una serie de privilegios dentro del proceso (33), esto no impide que como tal *seglar*, como dicen leyes y documentos, esté —con todos los miramientos que se quieran— bajo la competencia de la jurisdicción regia ordinaria y por tanto bajo la jurisdicción del alcalde mayor de Jaén, Alejo Calderón. Otra cosa muy distinta es que la Santa Inquisición hubiere abocado para sí el pleito, o lo hubiere pretendido, pues seguramente junto con la ley gracias a la influencia del Santo Tribunal, que inspiraba verdadero respeto y temor, posiblemente se hubiera salido con su empeño atrayendo la causa a su competencia. Pero lo cierto es que en este caso abandonó su avaricia y *permitió* que fuera la justicia ordinaria quien llevara adelante el procedimiento, no existiendo ningún dato que pueda hacer pensar que ocurrió cosa en contrario a la dicha y que la jurisdicción ordinaria de Jaén hubiese vencido en una posible pugna con la Inquisición por hacerse con el pleito.

(31) N.R. 8,3,7.

(32) «Assi como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, assi es nuestra voluntad que la justicia Eclesiastica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite. Por ende ordenamos, y mandamos, que los señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros juezes y Alcaldes seglares, no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdiccion Eclesiastica..., ni les apremien a que respondan ante ellos, ni se entremetan contra la libertad Eclesiastica, so las penas contenidas en los derechos».

(33) Por ejemplo, «no se puede dar tormento a las personas privilegiadas como son, el hidalgo, y el menor de catorce años, y el viejo de sesenta, ni el soldado que sirve al Rey, ni el abogado, ni al juez, o doctor, o licenciado, graduado en una de las quatro universidades que señala la ley», salvo en el delito de herejía, por ejemplo, *Vid. DE VILLADIEGO BASCUCANA Y MONTROYA, A.: Instrucción Política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilísima para los gobernadores y corregidores y otros juezes ordinarios y de comisión y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes*, Edición de Madrid de 1747, pág. 92 y P. 7,30,2.

2.c) Acusador y acusación

En todo tipo de pleito, los criminales incluso, es necesario la existencia de una demanda, en este caso acusación (34) —cuya presentación da lugar a la litispendencia— y de una persona que realice dicha acusación, ya sea particular o de oficio, pues *nemo iudex sine actore*.

Gabriel de Monterroso y Alvarado, en 1566, basándose en Partidas (35), dice que existen tres géneros de acusadores, es decir tres tipos legitimados para establecer la acusación y dar origen al pleito criminal: primeramente el injuriado, la persona o personas que reciben directamente el perjuicio de la comisión de un hecho delictivo. En segundo lugar, en virtud de la pragmática de los Reyes Católicos de Tordesillas de 1494, cualquier persona «por lo que toca a la republica, como vno del pueblo, siendo el delicto publico y no privado» (36). Y en tercer y último lugar es «por acusacion de officio de la justicia, o que el procurador fiscal Real, pide o denuncia alguna cosa, porque sean castigados los males y pecados publicos. Y esto del fiscal precediendo delator, de manera que se siga la causa por delación, salvo los hechos notorios» (37).

En este caso se trata de un delito público (*crimina publica*) y parece que notorio, en el que no existió delación, pero que por su importancia para el ordenamiento penal de la época, basta que llegue a la autoridad su conocimiento, como se ha mencionado que se les ordenaba a los corregidores y jueces, para que estos pusieran en marcha la maquinaria procesal y represiva. Y como según dice Alonso de Villadiego Bascucaña y Montoya como «el fiscal denuncia al delincente, donde no lo hay, le cria el juez» (38), esto úl-

(34) «Propriamente es dicha acusacion profaçamiento que vn ome faze a otro ante el juzgador afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado e pidiendol que le faga vengança del. En tiene gran pro tal acusaçion a todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella quando es provada se escarmenta derechamente el mal fechor», P. 7,1,1.

(35) P. 7,8,14.

(36) DE MONTERROSO Y ALVARADO, G.: *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos, dividida en nueve tratados*, Imprenta de Francisco Fernández de Córdoba, Valladolid, 1566, 2.ª edición, pág. 42.

(37) *Ibidem*. En N.R. 2,13,3, se ordena que ningún fiscal ponga acusación sin que hubiese delator «salvo en los hechos notorios, so pena de la nuestra merced..., Pero es mi merced, que puedan denunciar, y acusar sin delator por fecho notorio, o pesquisas que yo aya mandado fazer por qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas la ciudades, villas, y lugares de mis Reynos».

(38) DE VILLADIEGO, A.: *Instrucción*, cit., pág. 75.

timo, es lo que ocurrió con Leonor de Utrera y sus hechicerías, ya «que ante dicho thenyente paresció Pero Fernández Salmerón, fiscal y promotor criado por el dicho theniente para este dicho pleito e cabsa». Se seguía una práctica habitual en los procesos criminales por parte del alcalde mayor de Jaén con el nombramiento de Fernández Salmerón como promotor fiscal.

Y es que aparte de lo que manifieste Villadiego Bascucaña y otros, la norma favorecía y hacía lícita esta práctica. Por un lado, el Ordenamiento prohibía que existieran entre las justicias ordinarias oficiales con el cargo de fiscal de forma perenne, pero sí cuando se trataba de un caso específico, es decir «saluo solamente quando algun caso se ofreciere que sea de calidad que conuenga proceder en el de oficio y que aya Fiscal, que entonces para en aquel caso puedan poner y criar un promotor fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquel causa, y no mas» (39).

El promotor fiscal es el encargado de acusar por medio del escrito de demanda, que en principio para que sea válido, y siguiendo las Partidas (40), debe tener inserto el nombre de quien acusa, lugar de los hechos delictivos, año, mes y día en que se cometieron, el rey que reinaba en ese momento y el hecho delictivo de que se acusa (41). Y dado que el documento aquí utilizado es una ejecutoria, ésta, como es habitual, realiza un previo resumen del proceso antes de insertar las sentencias definitivas, y por tanto no se cuenta con el original del escrito de demanda de Pero Fernández Salmerón, aunque en la dicha ejecutoria consta que presentó ante el alcalde mayor «un escrito de denunciaçión en que dixo que asy hera que en muchos días de los meses de los años, próximos pasados, de noventa, e noventa e quatro, e noventa e çinco, e noventa e seis, e noventa e syete, e noventa e ocho, e noventa e nueve, e quinientos, e quinientos e vno e este presente año de quinientos e dos, reynando nos en estos nuestros Reynos e señoríos...», por lo que se aprecia que pese a las dudas, que como se verá, hizo caer sobre su perfección Leonor de Utrera, parece que el promotor fiscal cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley. Requisitos de forma que inmediatamente vienen seguidos del hecho delictivo que se le imputa a la reo acusada (*res de qua agitur*).

(39) N.R. 2,13,14.

(40) P. 7,1,14 y 4,9,12.

(41) DE MONTERROSO, G.: *Práctica civil*, cit., pág. 44.

Este delito no es otro como se ha dicho que el de hechicería, pues el promotor fiscal Fernández Salmerón en su escrito de demanda afirma que «la dicha Leonor de Utrera, con poco themor de Dios e de nuestra Real Justicia, e en mucho daño de su conçiençia auía fecho e fasya muchos hechisos...», y tras esta acusación general comienza a relatar los casos pormenorizados que ya han sido transcritos en el punto 2.a) de este estudio y que constituyen el grupo delictual de fundamento en que se basa la demanda. Demanda que concluye con una nueva acusación genérica: «e que asy mismo auía dicho e fecho otras muchas hechizerías a muchas personas, los nonbres de las quales, sy nesçesario le fuese, protestó desir e declarar». A la que inmediatamente sigue la petición de condena y penas así como los otros requisitos jurídicos propios de este tipo de actos: «por lo qual dixo que la dicha Leonor de Utrera hera dinna e mereçedora de muchas e grandes penas e aquellas pidió fuesen executadas en su persona e dixo e juró en forma deuida de derecho que la dicha acusación no la ponía maliçiosamente, saluo porque auía sydo ynformado que lo susodicho pasava asy e por alcançar cumplimiento de justicia».

2.d) El delincuente y su defensa

En vista de la acusación presentada por Fernández Salmerón, el teniente de corregidor y alcalde mayor de Jaén Alejo Calderón y previa información realizada por él mismo, ante la posible certidumbre de los hechos y la notoriedad de los mismos «mandó prender el cuerpo a la dicha Leonor de Utrera, la qual fue presa» por sospecha de hechicera.

Era Leonor de Utrera una cristiana vieja y de condición hidalga, que por su defensa, aunque sea por medio de letrado, parece poseer cierta cultura. Pero además, de la documentación se decanta que ésta ejercía de hechicera de manera habitual, en cuya arte creía, y que era utilizada previo pago en muchos y diversos campos, desde el pretendido saneamiento de enfermos hasta casi la alcahuetería. No obstante era persona consciente de su condición noble y de su sangre de cristiana vieja, cosa que como se verá utilizará en su defensa. Defensa que por medio de un escrito de contestación a la demanda, y que presenta ya presa, se funda en los siguientes puntos (42):

(42) En lo que llamo «defensiones de naturaleza intrínsecamente procesal», no entro a distinguir si algunas de ellas pudieron haber sido presentadas como excepciones –aunque creo que sí– pues la ejecutoria en la que me baso no permite conocer sobradamente si fueron alegadas como tales o simplemente, como aquí se dispone, fueron utilizadas como respuestas normales del escrito de contestación a la acusación.

A) Defensiones de naturaleza intrínsecamente procesal.

Primero, niega la capacidad del promotor fiscal: «porque el dicho Pero Fernández ascrito procurador conforme a derecho segund se requería no hera persona legítima para le poder acusar e puesto que lo fuere no pudo ser acusada pues que contra la dicha Leonor de Utrera no hubo delator ni denunciador del dicho delito».

Segundo, pretende la existencia de defectos de forma en el escrito de demanda: ya que la «acusación hera errada e mal formada e maliçiosa e caluniosa e careçiente de las premisas e cláusulas, espeçialmente que en sy no contenía el día, e la ora, e el mes, e el año e el lugar donde el dicho promotor dezía que auía cometydo lo contenido en la dicha su acusación e pidió al dicho theniente apremiase al dicho promotor que ante todas cosas declarase el dicho día, ora, mes e año e lugar donde la dicha Leonor de Vtrera ouiese cometydo el dicho delito porque ella pudiese mejor alegar sus justas e legytimas defensyones».

Tercero, dice ser confesiones, las que le habían llevado a la cárcel, de naturaleza extraprocesal y que éstas no podían ser utilizadas con tal fin: «Por la dicha acusación se colegía e paresçía ser palabras, sy algunas dixo a las dichas mugeres, estrajudiciales e no tales que le parase perjuicio a lo menos que por virtud de las tales confesyones e palabras extrajudiciales fuese presa ni encarçelada pues estava determinado en derecho que las tales confesyones no hasyan prueba alguna para proçeder a captura en caso criminal».

B) Defensiones sobre los hechos que se le imputan.

Primero, niega de cualquier manera haber cometido nada: «e dixo que negava ella aver dicho a muger ninguna eso del dicho mantyllo de criatura ni menos el escriuir las dichas palabras e que asy mismo negava aver pedido a la otra muger el dicho pedaço de ara ni el dicho puchado de pan bendito, en panzuelo que no ouiese pecado, ni aver ydo a aser hasta la dicha muger para que la ouiese de desir sy al dicho su yerno estuuiese en la dicha çibdad de Sevilla e todo lo otro demás en la dicha acusación contenydo».

Segundo, en virtud de su naturaleza noble y de sus costumbres religiosas y pretendidas creencias intenta invalidar la acusación como no propia de ella y de los que eran como ella: pues, «ni tal de ella se podía presumir por ser como hera muger de limpia sangre e fijadealgo e por tal y en tal posesyón auida e tenida e de los tales no hera de presumir que cometyesen el dicho delito de que ella hera acusada, mayormente syendo la dicha Leonor de Vtrera como hera buena cristiana, temerosa de Dios e que

a lo menos vna vez en el año confesaba sus culpas e resçibía el cuerpo de Nuestro Señor. Las quales heran presunçiones urgentissimas para desfaser todo lo que contra la dicha Leonor de Utrera se auía ynpesado. Porque claro estava que aquellos que son sortilegos o adevinos para mejor exerçitar su arte siempre están apartados del amor de Dios, asy como personas dadas e prometydas al enemigo, en virtud del qual fassen los dichos sortilegyos e adevinaçiones, por lo qual claramente paresçía, no syendo la dicha Leonor de Vtrera de los tales, ser acusada con maldad, lo qual dixo que paresçía por la dicha acusaçión contra ella puesta, pues por ella no se relatava que la dicha Leonor de Vtrera fuese vista faser los dichos sortylexios o fechyzos saluo que por ella se desyre que la dicha Leonor de Vtrera lo desía a las dichas mugeres en la dicha acusaçión contenidas e que ninguno, que recto juisio touise, no auía de creer que sy la dicha Leonor de Vtrera touiera la tal arte sortilera, y de ella usara, que no lo auía de desir a persona alguna pues hera con tanto detrimento de su ánima e conçiencia como de su fama e perdiçión de cuerpo, e que sería tenida por mala cristiana».

Tercero, en previsión de no conseguir demostrar su inocencia pretende que todo lo hizo con buen fin y que en tal caso sus prácticas no son nocivas ni ilícitas sino incluso encomiables, lo que por otra parte no deja de ser una aceptación *in extremis* de lo a ella imputado: «de que se ynfiría que en caso que alguna cosa se ouviera dicho a alguna persona, de las contenidas en la dicha acusaçión que negava, no sería ni fue con yntençión dañada ni menos que fuese contra los artyculos y mandamientos de nuestra Santa Fe Católica, en la qual dixo que protestaba e prometya de estar... e lo otro por que puesto que todo lo susodicho çesase, que no çesava, y la dicha Leonor de Vtrera ouiera cometydo en la dicha acusaçión lo contenido en la dicha acusaçión, que negava, no hera mereçedora de pena alguna. Por ello no consitió el delito en la dicha acusaçión contenido como por que en caso que lo consintiera no yncurrió en pena alguna, por ser como hera en buena entençyón. Conviene a saber: a reconçiliar sus maridos de las mugeres que el dicho promotor desya que estavan enemistados con las dichas sus mugeres y la tal reconçiliación de marido e muger, que asy estavan diversos, hera obra pía e lavdable e en derecho se hallava determinado que los tales sortylejos e adeuinaçiones, que no heran reprobados en derecho antes heran permitidos e aquellos que eran soliçitados, como el que recontado tenía, que los que lo hasyan o davan consejo para ello no heran mereçedores de pena, antes de ser remunerados».

En vista de todo ello, y como era natural, la dicha Leonor de Utrera se declaraba inocente y solicitaba al tribunal que la declarase tal y la dejara libre:

«Por lo qual todo dixo que claramente se manifestava la ymoçençia a el cargo que la dicha Leonor de Vtrera tenía e pidió ser dada por libre e quita de todo lo contra ella acusado e cumplimiento de justiçia».

No obstante, sus defensas eran débiles e incluso claudicantes, y parece que había demasiados indicios como para que la susodicha quedara libre y se viera sin ninguna responsabilidad de nuevo vuelta a su casa y prácticas, como inmediatamente se verá por la decisión del tribunal.

2.e) Responsabilidad y pena

Siguiendo con el proceso, y para establecer la inocencia o culpabilidad de la encausada, el alcalde mayor, acompañado de dos regidores diputados para tal efecto, decidió por sentencia interlocutoria recibir a las partes a prueba, ante lo que –bajo cierto término que no se especifica– las partes efectuaron sus probanzas que fueron publicadas como manda la ley. Pero Leonor de Utrera, seguramente ante el cariz que tomaba el asunto y en busca de intentar minar la base de la acusación, que no era otra que los testimonios presentados, alegó una serie de tachas a los testigos. Ésto produjo que el tribunal se viera obligado a recibir de nuevo a prueba lo referido por Utrera, de modo que se hicieron probanzas por ambas partes –promotor fiscal y reo acusada– sobre las tachas presentadas. Tras todo esto se dio el proceso por concluso y se pasó a dictar la correspondiente sentencia definitiva, es decir la sentencia sobre el fondo del litigio.

En la sentencia del alcalde mayor y de sus acompañantes dieron la razón al promotor fiscal y se decidieron a condenar a Leonor de Utrera, como dice el texto: «El qual, por él visto, juntamente con Juan Fernández de Pareja e Pedro de Mendoça, veynte e quattros de la dicha çibdad e sus acompañados para este dicho pleito e cabsa, dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva por la qual, en efebto, fallaron ante los dicho abtos e méritos del dicho proçeso que el dicho fiscal probó tanta parte de su yntençión que bastó e bastava para aver vitoria de lo por él acusado, por ende que devían condenar e condenaron a la dicha Leonor de Vtrera a pena de destierro e la desterraron de la dicha çibdad e sus términos por tiempo y espaçio de diez meses cumplidos e más quanto fuese su voluntad. El qual dicho destierro mandaron que comenzase a correr e corriese desde el día de la data de la dicha su sentençia fasta seys días primeros siguientes e le mandaron que guardase e cumpliese el dicho destierro e no lo quebrantase, so pena de çient açotes, los quales le fuesen dados públicamente por la dicha çibdad en la qual

dicha pena de lo contrario asiendo. Desde entonçes la ouieron por condenada e más la condenaron en las costas de la dicha cabsa, la tasaçión de las quales en sy reservaron e por su sentençia difinitiuua juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron».

Dado que nadie puede ser sentenciado por simples indicios (43), parece evidente que la labor del promotor fiscal Fernández Salmerón fue lo suficientemente eficiente como para probar sus asertos e intenciones frente a la defensa de Leonor de Utrera, y que las tachas puestas a los testigos por la reo no fueron o bien tenidas en cuenta o lo suficientemente de peso como para anular la base de la acusación que no era otra que los testimonios y la notoriedad de los hechos.

Por lo que se ve, en consecuencia de la sentencia y de los que se acaba de referir, no sólo le fueron probados los hechos a Leonor de Utrera, sino que el alcalde mayor tuvo a bien la forma en que se había presentado la demanda, así como no aceptó —ya que la ley lo amparaba— el que no pudiera ser demandada por el promotor fiscal criado al efecto. En cuanto a la exclusión de los cristianos viejos y los hidalgos, simplemente por su condición, de la posible sospecha de practicar estas artes, evidentemente no se aceptó cuando hasta las leyes perseguían y advertían de los miembros del clero que también usaban y acostumbraban a usar de ellas. Además la casi claudicación de la reo en el último punto de su alegato de defensa, en donde considera la posibilidad de la bondad de estas prácticas, lo que en principio está amparado por una ley de Partidas, en donde se afirma que no deben ser perseguidos los astrónomos y adivinos que usen su arte por el bien de los demás y no para hacer mal o deshonar a las personas, no dejaba de ser algo que ya en a finales del siglo XV y en el resto de la modernidad no era aceptado pues para casi todos la brujería, astrología, la hechicería, la adivinación, etc., eran cosas cuando menos sospechosas de tener al demonio tras de sí, siempre dignas de ser perseguidas y castigadas en tiempos en los que la observancia pura de la fe no permitía veleidades (44). Pero junto a esto que creo que es

(43) «Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion o de riepto deve ser provado abiertamente por testigos o por cartas, o por conoscencia del acusado, e non por sospechas solamente», P. 3,14,12, aunque existen varias excepciones como en el caso del delito de adulterio.

(44) Por ejemplo, el Maestro Pedro Ciruelo, hablando de estas artes y de la nigromancia, dice que es «aquella arte maldita, con que los hombres hazen concierto de amistad con el diablo y procuran de hablar y platicar con él para le demandar algunos secretos que les revele

la base para rechazar lo expuesto por Leonor de Utrera, se encontraba la segunda parte de la ley referida que si bien no persigue a los verdaderos adivinos que buscan el bien comunal, si lo hace y condena contra el que fuere «baratador que faga muestra de saber lo que no sabe, asi bien lo puede acusar que reciba la pena que mandan las leyes del titulo de los adivinos, e de los encantadores» (45). En consecuencia en caso –imposible ya en ese tiempo– de que le hubiese sido aceptada la alegación de dicha ley, Leonor de Utrera hubiera tenido que demostrar para librarse que lo que ella hacía era verdadero y no simple engaño y superchería.

Viendo todas las vías de defensa refutadas y los hechos probados al alcalde mayor no le quedaba más remedio que aplicar la ley condenando a la acusada por medio de su sentencia definitiva e imponiéndole la pena correspondiente. Ahora bien en cuanto a la pena que le fue dada a la susodicha, el destierro por diez meses de Jaén y su término más las costas procesales y en caso de incumplimiento la misma pena agravada con cien azotes dados públicamente por las calles de Jaén, se debe advertir que se estableció en virtud de la equidad y arbitrariedad del tribunal pues éste no se atuvo a las penas marcadas por la ley, cosa usual, como protesta y pone de manifiesto la ley dada por Felipe II en las Cortes de Madrid de 1598 que dice «En la ley sexta deste titulo esta proueydo de remedio, y pena contra los que vsan de adiuinanças, y hechizos, y otras cosas supersticiosas. Y porque en lo que en ellas se manda, no ay la execucion que conuiene: Mandamos a los del nuestro Consejo, que den las provisiones necessarias, para que se guarde, y execute lo contenido en dicha ley» (46). Esto último no satisfizo al promotor fiscal y tuvo como consecuencia la apelación ante el tribunal superior

y para que les de favor y ayuda para alcanzar algunas cosas que ellos desean», *Vid.* CIRUELO, P.: *Reprovaçion de las supersticiones y hechiçerías. Libro muy utile y neçesario a todos los buenos christianos. El qual compuso y escrivio el reverendo maestro Çiruelo, canónigo theologo en la Sancta Yglesia catedral de Salamanca y agora de nuevo lo a revisto y corregido y aun le ha añadido algunas mejorias*, Salamanca, 1538, fol.17.

(45) P. 7,9,17. No obstante existe otra ley, P.7,23,3, que manifiesta que «los que fiziesen encantamiento, o otras cosas, con entencion buena; asi como sacar demonios de los cuerpos de los omes o para desligar a los que fuessen marido e mujer, que non pudiessen convenir, o para desatar nube, que echase granizo o niebla, porque no corrompiese los frutos: o para matar langosta o pulgon que daña el pan, o las viñas o por alguna otra razon provechosa semejante destes, non deve aver pena: ante dezimos que deve recibir gualardon por ello», pero esta ley era superada por nuevas disposiciones no tan beneficas para los adivinos y amparadas por unos tiempos en este sentido más crueles.

(46) N.R. 8,3,8.

competente –gracias al criterio de competencia funcional– que no era otro que la Real Chancillería que había sido establecida en la localidad de Ciudad Real.

3) EL PROCESO ANTE LA CHANCILLERÍA DE CIUDAD REAL

3.a) La apelación

La sentencia del alcalde mayor de Jaén (juez *a quo*), como se ha dicho, fue apelada por el promotor fiscal ante la Real Chancillería (juez *ad quem*). Su petición, realizada ante el tribunal jiennense, fue amparada por éste, de modo que la elevó ante los alcaldes de la Chancillería. En cumplimiento de la misma se presentó ante el tribunal de Ciudad Real, su fiscal el bachiller Lope de Lodio, que en nombre de la justicia regia solicitó se trasladara el proceso a dicha Corte, y la audiencia en atención a su ruego le expidió carta compulsoria para que lo hiciera traer a Ciudad Real, y otra de emplazamiento para la reo Leonor de Utrera para que se presentara por medio de procurador si estaba presa en Jaén, con el objeto de seguir la apelación y en caso contrario que acudiera ella personalmente a Ciudad Real (47).

La condenada se unió a la apelación diciendo «que en todo aquello en quanto hera o podía ser en prejuicio de la dicha su parte la dicha sentencia fue y hera ninguna ynjusta e muy digna de rebocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de la dicha sentencia e de lo pronunçiado re-

(47) Existió cierta discusión entre los autores del siglo XVI y XVII sobre la frecuencia con que se desestimaba la apelación, como dice Jerónimo Fernández de Herrera «es el recurso de apelacion o suplicacion amable medio y vnico en muchos casos, para dilatar, o librar por entonces la vida; pero suele consistir el privarse de este remedio en el proceder desordenado de los delinquentes, pues segun los delitos que continuaron, cerraron las puertas a la piedad de este beneficio a su favor, inclinando el corazon del juez mas piadoso a la satisfacion del delito, y al exemplo de la Republica, quando contiene, mas que a la comiseracion; pero ni el juez es dueño siempre de semejante arbitrio, por deber regularse en admitir la apelacion a las singulares disposiciones del derecho», *Vid. FERNÁNDEZ DE HERRERA Y VILLARROEL, J.: Practica criminal. Instruccion (Nueva vtil) de substanciar las causas, con distincion de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores y en los inferiores de juezes pesquisidores y ordinarios, por los Escrivanos a quines suelen cometerse en que se notan muchas dificultades que se ofrecen en todo o parte de ellas*, Imprenta Real, Madrid, 1672, pág. 406. No obstante Lorenzo Matheu y Sanz en 1686 dice que «Apellatio deneganda est, quoties poena capitalis, aut mutilationis impositur. Sed Antonio Gomez, vir probatae auctoritatis, tan in civilibus quam in criminalibus, docet quod generaliter appellatio recipienda est, modo reus sit convictus, modo sit confessus», *MATHEU Y SANZ, L.: Tractatus de Re Criminali*, Hermanos Rigaud, Lyon, 1686, pág. 17.

sultavan», lo que hizo por medio de un escrito en el que alegaba lo siguiente:

A) Alegaciones de naturaleza intrínsecamente procesal.

Primero, vuelve a negar la capacidad del promotor fiscal y la falta de denuncia o delación: «la dicha sentençia no se dio a pedimento de parte ni el proçeso de dicho pleyto estava en tal estado para que en el se puediera dar la dicha sentençia como se dio».

Segundo, dice que no se ha probado nada y pone en duda y niega el valor de testimonios y testigos a los que sigue acusando de tachas: «Lo otro porque contra la dicha su parte no estava probado cosa alguna porque pena meresciere porque los testigos en esta cabsa por parte del dicho promotor presentados heran syngulares y en sus dichos no fasyan fe ni prueba alguna porque deponían de confesyones extrajudiciales. Lo otro porque los testigos que en esta cabsa algo quisieron dar estavan tachados de tales tachas que so las dichas repelían a los quales los dichos jueses no les deuían dar fe ni crédito alguno e lo otro porque no estava provado que la dicha su parte hisiese cosa alguna ni lo posyese por obra»

Tercero, improcedencia jurídica de la pena en virtud de su calidad noble: «hera hidealgo e por esto los dichos jueses no le podían poner pena ni condenación de açotes que hera pena ynomिनiosa que no se podía poner a las personas hijasdealgo».

B) Defensiones sobre los hechos que se le imputan.

Alega en caso de que dijera algo sobre alguno de los hechos por los que había sido condenada, que éstos eran lícitos: «no hera delito pues no lo hizo ni puso por obra. Lo otro porque la dicha Leonor de Vtrera no se podía dezir sortilega ni hechiçera pues no hasya con alguna con ynvocación del enemigo, ni hizo ni dixo cosa alguna que fuese para mal syno para bien para las cosas que hera preuisto vsar de encantaciones»

Por último, solicita al tribunal de Ciudad Real que teniendo en cuenta el tiempo que llevaba presa, se tuviera por cumplida la condena y no sufriera el destierro. Junto a esto, aparecen las demás demandas propias de este tipo de situaciones: «nos pidió e suplicó mandásemos pronunçiar la dicha sentençia por ninguna en quanto fue en perjuisio de la dicha su parte e como ynjusta la mandásemos rebocar y rebocásemos e fasyendo e librándolo que los dichos jueses devieran faser mandásemos absolver e absoluieramos e dar e désemos por libre e quita a la dicha su parte de todo lo contra ella intentado e acusado e sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justisia».

Frente a la petición de la condenada Leonor de Utrera, el fiscal de la Real Chancillería de Ciudad Real, el ya referido bachiller Lope de Lodio, presentó a su vez las razones por las que debía ser aceptada la apelación y por ende ser revocadas las sentencias dadas en primera instancia, sobre todo porque «la sentencia que en el dicho pleito dieron e pronunciaron los dichos theniente e sus acompañados en quanto fue en perjuicio de nuestra Real Justicia fue que hera ninguna e ynjusta e agraviada e de rebocar por todas las cabsas e rasones de nulidad e agrauio e ynjusticia que de la misma e de lo procesado se podía e debía colegir» y por lo tanto solicitó «mandásemos hemendar la dicha sentencia tanto quanto fuese en perjuicio de nuestra Real Justicia e asy henmendando la sentencia diesemos rebocamiento e fasyendo lo que dicho theniente e regidores devieron faser mandásemos condenar a la dicha Leonor de Utrera en otras muy mayores e más graves penas e aquellas mandásemos executar en su persona e bienes e sobre todo pidió justicia» (*reformatio in peius*).

3.b) Revisión del proceso y de las sentencias dadas en primera instancia

A través del resumen contenido en la ejecutoria sobre las causas presentadas en su escrito por Lope de Lodio, fundamentando la apelación y la nulidad de lo hasta ese momento sentenciado, se puede analizar los puntos esenciales en los que se revisó lo efectuado en primera instancia, que dieron por un lado lugar a la admisión de la apelación ya comentada y por otro a la decisión, sobre el fondo del pleito, del tribunal de Ciudad Real.

El fiscal Lope de Lodio detalla en su apelación esos eslabones cardinales que pesaron en la sentencia en segunda instancia, y éstos no tratan sobre la posibilidad o no de que Leonor de Utrera cometiera los hechos por los que había sido condenada o que aquéllos no fueran merecedores de pena por no ser delito al considerarse su bondad amparada por ley de Partidas. Muy al contrario, ni el fiscal ni el tribunal dudan de la culpabilidad de la condenada y mucho menos de que ese tipo de actividades de alguna manera no pudieran ser consideradas como delictuales. No es eso lo que realmente se analiza al revisar la sentencia y el proceso, sino si el teniente de corregidor de Jaén y alcalde mayor, Alejo Calderón, y sus acompañantes los veinticuatro Mendoza y Pareja, actuaron conforme a derecho guardando y cumpliendo todas las leyes procesales y penales o criminales que tenían que observar y cumplir. De esta manera Lope de Lodio establece dos grandes argumentos:

Primero, un defecto de jurisdicción pues la del alcalde mayor fue usurpada por los veinticuatro, con el consentimiento del primero, no existiendo unidad de acto al sentenciar pues posteriormente Alejo Calderón se limitó a ratificar no a sentenciar: «porque los dichos regidores heran acompañados del dicho teniente e no podieron ni devieron sentençiar syn él esto, no obstava la ratificaçión que despues fiso el dicho theniente, pues fue en diverso tienpo».

Segundo, porque en virtud de la leyes que definían como hecho delictual la hechicería y marcaban unas severas penas éstas no habían sido tenidas en cuenta por los juzgadores, que había dictado su sentencia de forma arbitraria: «no pronunçiaron conforme a justiaça porque segund lo que estava probado contra la dicha Leonor de Vtrera en el proçeso del dicho pleito devierenla de condenar en otras muy mayores penas corporales e no se devieran contentar con el destierro».

El tribunal formado por los alcaldes de Ciudad Real, Cornejo y Mogollón, una vez dado el pleito por concluso –tras la presentación de las peticiones de las partes– y habiendo analizado los defectos legales arriba anunciados y que habían sido puestos de manifiesto por Lodio y Fernández Salmerón se dispusieron a dar su sentencia definitiva.

3.c) Resultado y finalización del proceso

El doctor Antonio Cornejo y el licenciado Mogollón, como alcaldes de la Real Chancillería de Ciudad Real, ante los que se había realizado la apelación, pasaron a dar su sentencia definitiva.

Por ella, en primer lugar, revocan la sentencia de Alejo Calderón, Pedro de Mendoza y Juan Fernández de Pareja, en atención a no haber éstos cumplido con las leyes procesales y en consecuencia la dan por «que fue y hera de henmendar e para la henmendar que la devían revocar e rebocavan e dar e davan por ninguna».

Esta es la verdadera razón de la apelación y de la consiguiente sentencia, ya que los alcaldes, como he dicho, no ponen en duda la culpabilidad que se deriva en cabeza de Leonor de Utrera a raíz de proceso llevado en la capital del Santo Reino y tampoco parece que atendieran a la licitud y bondad de las artes de la expresada y casi tampoco a su condición de hidalga para rechazar la sentencia en la que en segundo lugar y en caso de incumplimiento se le condenaba a azotes o que la pena impuesta del destierro fuera *contra legem* en virtud de la arbitrariedad de los juzgadores. Eso para ellos no es

el fundamento de relieve y sí lo es —como se lleva diciendo— el que hubiera sido usurpada la jurisdicción y no fuera dada la sentencia por quien en realidad era el único capacitado en derecho para hacerlo en esa primera instancia, el teniente de corregidor Calderón.

Por tanto consideran, una vez anulada la sentencia en primera instancia, que con respecto a Leonor de Utrera, hechicera probada, «la devían condenar e condenaron a pena de destierro e la desterraron de la dicha çibdad de Jaén e su término e juredición por tiempo de seys meses primeros syguientes e mandaron que saliese a cumplir el dicho destierro desde el día que con la dicha sentençia o con la carta executoria de ella fuese requerida fasta nueve días primeros syguientes e salida no lo quebrantase so pena que por la primera vez que lo quebrantase le fuese doblado el dicho destierro e por la segunda vez fuese desterrada por dos años e condenáronla más en doblas costas en este dicho pleito fechas e la tasaçión de las quales en sy reservaron e por su sentençia difinitiva jugando asy lo pronunçiaron e mandaron».

De ahí se colige que el tribunal de Ciudad Real sólo tuvo en cuenta como fundamento la falta de jurisdicción, aunque quizá de algún modo se pueda interpretar que en favor de la reo jugaron dos o incluso tres eximentes parciales que le favorecieron en el resultado final del pleito. Estos pueden ser en primer lugar su nobleza, que pudo influir que en desapareciera la pena infamante de azotes y que la misma pena se limitara al destierro. Un destierro rebajado con respecto a la sentencia anulada pues pasa de diez a seis meses, en lo que también es posible que influyera además de la calidad de la condenada su constante profesión de fe y su rechazo al demonio, por ella llamado «el enemigo», su intención declarada de hacer el bien, su convicción de no estar haciendo nada ilícito, su permanencia en la cárcel pública de Jaén y desde luego y en último lugar la convicción del tribunal que, en virtud de su discrecionalidad, podía atemperar las normas y las penas marcadas por ellas, disponiendo otras por medio de la equidad.

Así fue «dada e pronunçiada... la dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes estando sentados en nuestra abdiençia de la cárcel en diez días de setiembre» de 1502.

Para Leonor de Utrera, aunque de la sentencia no había resultado la exculpación, su apelación en cualquier caso le era beneficiosa, extremadamente beneficiosa, se le disminuía el tiempo de destierro, los azotes desaparecían de su futuro, y las penas que disponía la ley quedaban muy lejos de

aquella sentencia. Por tanto finalizado el pleito en apelación y no habiendo sido de nuevo recurrido, la condenada por medio de su procurador solicitó rápidamente su carta ejecutoria, con no sólo la intención de cumplir su pena y olvidarse del asunto, sino con unas intenciones precautorias que se analizarán en el último punto de este artículo. Así consta del documento que Leonor de Utrera «dixo que por quanto de la dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes dada e pronunçiada no fue suplicada e hera pasada en cosa juzgada que nos pedía e soplicaba le mandásemos dar e dieseamos nuestra carta executoria de ella para en guarda y conservaçión de su derecho e sobre ello le pedía be-yesemos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese». Y los alcaldes de la Audiencia «lo qual visto... e como de la dicha sentençia por ellos dada e pronunçiada no fue suplicado e hera pasada en cosa juzgada mandáronle dar e dieron esta nuestra carta executoria en la dicha rasón e nos touimoslo por bien porque vos mandamos a vos los dichos jueses e justisias susodichas e cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que luego que con esta dicha nuestra carta executoria fuerdes requerido o requeridos por parte de la dicha Leonor de Vtrera veades la dicha sentençia difinitiva por los dichos nuestros alcaldes dada e pronunçiada que de suso va incorporada e atento al thenor e forma de ella la guardasedes, cumplades e executedes e fagades guardar cunplir e executar e llevar e llevedes a pura e devyda execuçión con efebto en todo e por todo segund e como en ella se contiene tanto quanto con fuero e con derecho devades e en guardándola, cumpliéndola, executándola e fasiéndola guardar cumplir e executar e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de quinze mil maravedís e demás mandamos al, so la dicha pena, so la qual mandes a qualquier escrivano, etc. Dada en Çibdad Real a veinte tres días del mes de setiembre de mil e quinientos e dos años».

De este modo terminaba el pleito contra Leonor de Utrera, con la condena en grado de apelación y con la expedición de la real carta ejecutoria, no obstante como ya se ha dicho quedan por estudiar aún algunas particularidades y exponer algunos pareceres sobre este asunto.

4) A MODO DE CONCLUSIÓN

La figura de la hechicera o de la persona dedicada a la fabricación de pócimas y conjuros para sanar o realizar otras *misiones* semejantes debía ser

propia de cualquier localidad, ciudad, villa, lugar o cortijada. Creo que era algo inherente a ese tipo de sociedad en donde resultaría tan normal y cotidiano como la existencia de la casamentera o del pastor. No sería, por tanto, interpretada como elemento extraño a la comunidad de esos tiempos, salvo en determinadas situaciones extremas.

De ahí quizá se puede entender una separación en este caso, hasta cierto punto, entre la norma que punía estas actividades y los principios que la justificaban y la realidad del día a día. Sin embargo es de notar que con el paso de los siglos la persecución legal se fue acentuando. Ya ha salido a colación la pena de nuestro Fuero Juzgo, azotes y marcas a modo de estigmas así como el apartamiento de la sociedad del reo condenado. Las Partidas agravan la pena, ésta será desde ese momento la de muerte, muerte para el hechicero o brujo y muerte para aquellos que acuden a solicitar sus servicios, punición que se incorpora a la Nueva y a la Novísima Recopilación, de ahí que librada de ella Leonor de Utrera solicitara inmediatamente una ejecutoria en que constara ser cosa juzgada y por lo tanto de difícil revisión por medio de nueva causa que entendiese sobre los mismos hechos ya contenidos en el pleito, y más con una Inquisición de Jaén muy rigurosa en esos momentos por las influencias del inquisidor cordobés Diego Rodríguez Lucero, que podía resultarle francamente peligrosa para su integridad física e incluso para su vida.

Por eso creo que existe o debió existir esa desconexión entre la realidad normativa y la pena que acarrea y la realidad social, el pueblo no debía aceptar como proporcionada la muerte como *premio* correspondiente a una actividad para ellos normal, o por lo menos cotidiana y con la que convivían, actividad que no pienso sólo propia de aquellos lugares que para los teólogos e inquisidores de inicios del siglo XVI consideraban menos cristianizados, como podría ser Galicia, Navarra o los territorios vascongados. Sino que debía ser consustancial a casi todas las sociedades rurales, con una proximidad total a la naturaleza y por ejemplo a sus remedios, y además por otra parte no creo que los conocimientos y la preparación religiosa católica ortodoxa, dejando la superficie a un lado y entrando en su interior, en profundidad, fueran dominio intelectual seguro de la mayoría de la población. De ahí que muchas veces estas prácticas no fueran consideradas por el pueblo o los actuantes como contrapuestas a la religión, pues eran prácticas incardinadas en lo más profundo del sentir de la población. De hecho, y como simple ejemplo, determinadas tradiciones de este tipo han seguido en las

creencias populares del campo granadino; así en los montes orientales y en la comarca de Alhama de Granada hasta los años setenta, se solía decir cuando algún mozo se había enamorado o ennoviado de alguna lugareña que a éste lo habían «aliñado», en referencia al aliño o pócima del que se había servido la mujer para enamorarle, es decir, directa herencia de aquellos compuestos que con semejantes fines preparaban las hechiceras de la Época Moderna y que estaban perseguidas por la legislación pero que eran tenidas por naturales y habituales por la población rural, y a veces urbana.

Lo evidente es que se produce esa separación y que esa misma separación va a ser aprovechada por lo menos en los territorios de la Chancillería de Ciudad Real y de Granada, para tanto en esa Corte como en la justicia municipal de su zona de influencia atemperar las penas que imponía el ordenamiento del Sistema de la Recepción del Derecho Común.

Las penas serán más benévolas por dos circunstancias y ante la desesperación de Felipe II y su ley ya citada para que se cumpliera en todos sus términos la norma. Esas dos circunstancias serán, una la inclusión de la persona del juez dentro de esa forma de pensar en que si por lo menos no consideraba benéfica esa actividad o normal sí estaba acostumbrado a convivir con ella. Y otra de corte más intelectual de considerar más bien patrañas y errores fundamentados en la necedad y en la incultura a todas estas prácticas y por lo tanto dignas de corrección pero de una corrección más justa y proporcionada.

Junto a estas dos circunstancias no olvido la propensión de los tribunales a la arbitrariedad a la hora de dar sus sentencias, es decir a modificar en virtud de una equidad no siempre bien entendida la pena para adaptarla a su apreciación de la gravedad del delito. Actitud ésta que venía a ser discutida por doctores y jurisconsultos en cuanto a su oportunidad y licitud. De ahí, de esta práctica, el que tanto el tribunal de Jaén como el de la Chancillería —más benévolo incluso— en vez de condenar a muerte a la acusada tuviera por justo la pena de destierro y por la misma apelación, en contra de las peticiones de los fiscales que buscaban el endurecimiento de las penas, surtió el efecto de rebajar el período de destierro y eliminar la posibilidad de la pena infamante de azotes.

Por tanto parece que en esta parte del reino de Castilla, como se desprende de la poca cantidad de pleitos que se apelaron en este sentido ante la Real Chancillería y también —como botón de muestra, aunque es posible

que no significativo— del pleito estudiado la persecución y el castigo de la hechicería entre personas no pertenecientes a minorías étnico-religiosas *sospechosas* fue más bien benévola al estilo de la Inquisición, si es que benévola puede ser alguna persecución de este tipo, lo que también podría estar motivado por falta de delaciones por la razón, ya expuesta, de considerarlo algo normal.

Todo esto me lleva a pensar que quizá las conclusiones de los que estudian la Inquisición en relación con la brujería y la hechicería pueden ser válidas en cuanto a la *benignidad* de la primera por su comportamiento más bien escéptico, pero también creo que antes de contraponer esto a la rudeza del comportamiento de la jurisdicción regia en estos casos —utilizando por ejemplo Navarra— se debería realizar un profundo y general estudio que sirviera para poner las cosas en su sitio, pues no me parece de recibo que sólo la clarividencia y la justa percepción de estos fenómenos como manifestaciones fantasiosas de mentes no muy lúcidas y que eran poco acordes con la verdadera realidad del Mal estuviera sólo en las cabezas y convicciones de los hombres de Iglesia o del Santo Oficio de la Inquisición mientras que los funcionarios de la justicia regia, sobre todo en sus estratos más profesionalizados, fueran incapaces de percatarse de la verdadera naturaleza de este problema, ya que cuando menos las sentencias aquí presentadas no van por ese camino.

Lo que también, y en este sentido, no es menos cierto es que tan sólo un pleito de hechicería encontrado en el Registro General del Sello de la Real Chancillería en una investigación que va desde el año 1494 hasta el año 1525, no puede aportar más que hipótesis y no conclusiones definitivas, pero que creo que deben ser tenidas en cuenta en nuevas y futuras investigaciones.

APÉNDICE DOCUMENTAL (48)

1502, septiembre, 23.

Ejecutoria dada por los alcaldes de la Chancillería de Ciudad Real, que contiene sentencia definitiva de un proceso de hechicería habido en la ciudad de Jaén y apelado ante la Corte manchega.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro General del Sello, Cábina 305, legajo 2, pieza 84.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc., a todos los corregidores, asyentes, gobernaidores, alcaldes, alcaides, alguasiles, merinos e otros jueces e justicias, qualquier, asy de la çibdad de Jaén, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos, e cada vno e qualquiera de vos, en vuestros lugares e jurediciones a quien ésta nuestra carta executoria fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe, salud e graçia. Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra Corte e Chançillería que está e resyde en Çibdad Real, ante los nuestros alcaldes de ella, entre el bachiller Lope de Lodio, nuestro procurador fiscal, como acusador, de la una parte, e de la otra, rea e acusada, Leonor de Utrera, vesina de la dicha çibdad de Jaén.

El qual, dicho pleito, vino ante los nuestros alcaldes por vía de apelación e se concluyó e trató primeramente en la dicha çibdad de Jaén, ante el bachiller Alexo Calderón, theniente de corregidor en la dicha çibdad de Jaén. Y es sobre rasón que ante dicho thenyente pa-// (Fol. 1vº) resçió Pero Fernández Salmerón, fiscal y promotor criado por el dicho theniente para este dicho pleito e cabsa, e presentó ante él un escrito de denunciaçión en que dixo que asy hera que en muchos días de los meses de los años, próximos pasados, de noventa, e noventa e quatro, e noventa e çinco, e noventa e seis, e noventa e syete, e noventa e ocho, e noventa e nueve, e quinientos, e quinientos e vno e este presente año de quinientos e dos, reynando nos en estos nuestros Reynos e señoríos, la dicha Leonor de Vtrera, con poco themor de Dios e de nuestra Real Justicia, e en mucho daño de su conçiencia auía fecho e fasya muchos hechisos, entre los quales espeçialmente diz que la dicha Leonor de Utrera dixo a vna muger que le buscasse vn mantyllo de alguna criatura, con que avía nasçido, e le diese nueve reales e que por ella harfa escriuir vnas palabras en el dicho mantyllo, e que traiendo su marydo, de la dicha muger, cosydo el dicho mantyllo en el jubón no avría themor de cosa alguna, ni nadie le podría enpeçer. E que asy

(48) En la trascripción de la ejecutoria se ha conservado en su rigor el contenido y forma del texto original, salvo que las letras duplicadas se han simplificado en una y que se ha procedido a separar las contracciones, así como a acentuar y puntuar el texto lo suficiente para una mejor comprensión del mismo.

mismo dixo a otra muger que le buscasse e diese un pedaço de ara del altar, las con que ellas disen misa, en que ella la conjurarían e se la darían para//(Fol. 2r.) que touiese paz con su marido, lo qual auía de hazer la dicha Leonor de Vtrera para que el dicho su marido la touiese.

E asy mismo dixo a otra muger que le traxese un pedazo de pan bendito e que tomase vn panesuelo que no ouiese pecado e que se lo truxiese e que haría que su marido no heriese a vna su hija, lo qual le dixo porque la dicha Leonor de Utrera supo que el dicho su marido auía herido a la dicha su hija e que quando tomase el pan bendito fuese en nonbre de la dicha su hija. E que otra muger fue a la dicha Leonor de Vtrera e le dixo que tenía vn yerno preso en Seuilla e que la dicha Leonor de Utrera dixo a la dicha muger que ella haría que viesse sy estaba preso o sy estava fuera de la cárçel e que la dicha Leonor de Utrera hizo dos rayas en dos piedras, la una blanca e la otra preta, e que tomó un huso e lo ató de vna hebra de estopa e lo puso colgando de la dicha hebra ençima de las dichas rayas e la dicha Leonor de Utrera desía vnas palabras e que el huso andava ençima de la raya preta, ençima de las dichas rayas e que la dicha Leonor de Utrera dixo a la dicha muger//(Fol. 2vº) que el dicho su yerno estava preso en la dicha çibdad de Seuilla e no hera suelto, porque el dicho huso andava muy reçio sobre la raya preta e que sobre la raya blanca no andava, porque la dicha raya blanca hera el mundo e la raya preta hera la cárçel. E que el dicho su yerno no podía ver a su esposa e que asy mismo le dixo que sy la otra quería que su yerno quisiese bien a su esposa que dixerese a la dicha su hija que quando durmiese con ella que cogiese en vn pañico de la simiente que echase por su natura el dicho su yerno e que tomase aquel pañico e lo lavase muy bien e que del agua que saliese le echase al vino quando quisyese beber a que luego la querría como a Dios de tal manera que el dicho su yerno anduviese loco tras la dicha su esposa. E que asy mismo auía dicho e fecho otras muchas hechizerías a muchas personas, los nonbres de las quales, sy nesçesario le fuese, protestó desir e declarar. Por lo qual dixo que la dicha Leonor de Utrera hera dinna e mereçedora de muchas e grandes penas e aquellas pidió fuesen executadas en su persona e dixo e juró en forma deuida de derecho que la dicha acusación no la ponía ma-liçiosamente, saluo porque auía sydo ynformado que lo susodicho pasava asy e por alcançar//(Fol. 3r.) cumplimiento de justiçia.

Sobre lo qual, por el dicho theniente fue auida çierta ynformación, por virtud de la qual, mandó prender el cuerpo a la dicha Leonor de Utrera, la qual fue presa, e estando presentada presentó ante el dicho theniente vn escrito de razones en respuesta de la dicha acusación contra ella puesta. En que dixo que la dicha acusación no tenía ni ovo lugar por las razones syguientes: lo vno porque el dicho Pero Fernández ascrito procurador conforme a derecho segund se requería no hera persona legítima para le poder acusar e puesto que lo fuere no pudo ser acusada pues que contra la dicha Leonor de Utrera no hubo delator ni denunçador del dicho delito.

Lo otro porque la dicha su aserto acusación hera errada e mal formada e maliçiosa e caluniosa e careçiente de las premisas e cláusulas, espeçialmente que en sy no contenía el día, e la ora, e el mes, e el año e el lugar donde el dicho promotor dezía que auía cometydo lo contenido en la dicha su acusación e pidió al dicho theniente apremiase al dicho promotor que ante todas cosas declarase el dicho día, ora, mes e año e lugar//(Fol. 3vº) donde la dicha Leonor de Vtrera ouiese cometydo el dicho delito porque ella pudiese mejor alegar sus justas e legytimas defensyones e dixo que negava ella aver dicho a muger ninguna eso del dicho mantyllo de criatura ni menos el escriuir las dichas palabras e que asy mismo negava aver pedido a la otra muger el dicho pedaço de ara ni el dicho puchado de pan bendito, en panezuelo que no ouiese pecado, ni aver ydo a aser hasta la dicha muger para que la ouiese de desir sy al dicho su yerno estuuiese en la dicha çibdad de Seuilla e todo lo otro demás en la dicha acusación contenydo, porque no se hallaría ni se le probaría a ella aver cometydo lo susodicho, ni tal de ella se podía presumir por ser como hera muger de limpia sangre e fijadealgo e por tal y en tal posesyón auida e tenida e de los tales no hera de presumir que cometyesen el dicho delito de que ella hera acusada, mayormente syendo la dicha Leonor de Vtrera como hera buena cristiana, temerosa de Dios e que a lo menos vna vez en el año confesaba sus culpas e resçibía el cuerpo de Nuestro Señor. Las quales heran presunçiones urgentysimas//(Fol. 4r.) para desfaser todo lo que contra la dicha Leonor de Utrera se auía ynpesado.

Porque claro estava, que aquellos que son sortilegos o adevinos para mejor exerçitar su arte siempre están apartados del amor de Dios, asy como personas dadas e prometydas al enemigo, en virtud del qual fassen los dichos sortilegyos e adivinaçiones. Por lo qual claramente paresçía, no syendo la dicha Leonor de Vtrera de los tales, ser acusada con maldad, lo qual dixo que paresçía por la dicha acusación contra ella puesta, pues por ella no se relatava que la dicha Leonor de Vtrera fuese vista faser los dichos sortylexios o fechyzos saluo que por ella se desyre que la dicha Leonor de Vtrera lo desfa a las dichas mugeres en la dicha acusación contenidas e que ninguno, que recto juisio touise, no auía de creer que sy la dicha Leonor de Vtrera touiera la tal arte sortilera, y de ella usara, que no lo auía de desir a persona alguna pues hera con tanto detrimento de su ánima e conçiencia como de su fama e perdiçión de//(Fol. 4vº) cuerpo, e que sería tenida por mala cristiana de que se ynfiría que en caso que alguna cosa se ouiera dicho a alguna persona, de las contenidas en la dicha acusación que negava, no sería ni fue con yntençión dañada ni menos que fuese contra los artyculos y mandamientos de nuestra Santa Fe Católica, en la qual dixo que protestaba e prometya de estar. Por la dicha acusación se colegía e paresçía ser palabras, sy algunas dixo a las dichas mugeres, extrajudiciales e no tales que le parase perjuisio a lo menos que por virtud de las tales confesyones e palabras extrajudiciales fuese presa ni encarçelada pues estava determinado en derecho que las tales confesyones no hasyan prueba alguna para proçeder a captura en caso criminal, e lo otro porque puesto que todo lo susodicho çesase, que no çesava, y la

dicha Leonor de Vtrera ouiera cometydo en la dicha acusaçión lo contenido en la dicha acusaçión, que negava, no hera mereçedora de pena alguna. Por ello no consitió el delito en la dicha acusaçión contenido como porque en caso que lo consintiera//(Fol. 5) no yncurrió en pena alguna, por ser como hera en buena entençyón. Conviene a saber: a reconçiliar sus maridos de las mugeres que el dicho promotor desya que estavan enemistados con las dichas sus mugeres y la tal reconçiliaçión de marido e muger, que asy estavan diversos, hera obra pía e lavdable e en derecho se hallava determinado que los tales sortylejos e adeuinaçiones, que no heran reprobados en derecho antes heran permitidos e aquellos que eran soliçitados, como el que recontado tenía que los que lo hasyan o davan consejo para ello no heran mereçedores de pena, antes de ser remunerados. Por lo qual todo dixo que claramente se manifestava la ymoçençia a el cargo que la dicha Leonor de Vtrera tenía e pidió ser dada por libre e quita de todo lo contra ella acusado e cumplimiento de justiçia.

Sobre lo qual, por anbas las dichas partes fue dicho e declarado en el pleito ante el dicho theniente fasta tanto que concluyeron, e por el dicho theniente fue auido el dicho pleito por concluso//(Fol. 5vº) El qual por él visto dio en pronunçió en él çierta sentençia por la qual en efebto resçibió a anbas las dichas partes conjuntamente a la prueba con çierto término, dentro del qual anbas las dichas partes fesieron çiertas provanças, e las traxeron e presentaron ante el dicho theniente e de ellas fue pedida e fecha publicaçión. E después de lo qual por parte de la dicha Leonor de Vtrera fueron puestas çiertas tachas contra los testigos preguntados por el dicho promotor e por el dicho promotor fueron alegados muchos abonos en favor de los testigos por él presentados e sobre lo qual anbas las dichas partes concluyeron.

E por el dicho theniente fue auido el dicho pleito por concluso, el qual por él visto dio e pronunçió en él çierta sentençia, por la qual en efebto resçibió a la parte de la dicha Leonor de Vtrera a la prueba de las tachas e al promotor a la prueba de los abonos de los testigos, por su parte presentados, con çierto término dentro del qual la parte de la dicha Leonor de Vtrera fiso çierta probança e la truxo e presentó//(Fol. 6) ante el dicho theniente e de ella fue pedida e fecha publicaçión, sobre lo qual por anbas las dichas partes e por cada vna de ellas fue dicho e alegado en el dicho pleito ante el dicho theniente, fasta tanto que concluyeron, e por el dicho theniente fue auido el dicho pleito por concluso.

El qual, por él visto, juntamente con Juan Fernández de Pareja e Pedro de Mendoza, veynte e quattros de la dicha çibdad e sus aconpañados para este dicho pleito e cabsa, dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva por la qual, en efebto, fallaron ante los dichos abtos e méritos del dicho proçeso que el dicho fiscal probó tanta parte de su yntençión que bastó e bastava para aver vitoria de lo por él acusado, por ende que devían condenar e condenaron a la dicha Leonor de Vtrera a pena de destierro e la desterraron de la dicha çibdad e sus términos por tiempo y espaçio de diez meses cumplidos e más quanto fuese su voluntad. El qual dicho destierro man-

daron que comenzase a correr e corriese desde el día de la data de la dicha su sentencia fasta seys días primeros siguientes e le mandaron que guardase e cumpliese el dicho destierro e no lo quebrantase.//(Fol. 6vº) so pena de çient açotes, los quales le fuesen dados públicamente por la dicha çibdad en la qual dicha pena de lo contrario asiendo. Desde entonçes la ouieron por condenada e más la condenaron en las costas de la dicha cabsa, la tasaçión de las quales en sy reservaron e por su sentencia difinitiva juzgando asy lo pronunçieron e mandaron.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho promotor fue apelado para ante nos, e por el dicho theniente e aconpañados les fue otorgada la dicha apelaçión e en el cumplimiento de la dicha apelaçión el dicho bachiller Lope de Lodio, nuestro fiscal, en nonbre de nuestra Real Justiçia se presentó en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los nuestros alcaldes de ella con testimonio signado de escrivano público en pública forma, el qual dicho testimonio visto por los dichos nuestros alcaldes mandaron dar e dieron a la parte del dicho nuestro fiscal nuestra carta compulsoria para traer el proçeso del dicho pleito e de enplasamiento contra la dicha Leonor de Vtrera para que sy sobre esta cabsa estava presa e detenida en la cárçel de la dicha çibdad que enbiase su procurador a la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestros alcaldes de ella en seguimiento del dicho pleito e apelaçión e que syno estava presa veniese e paresçiese personal.//(Fol. 7)mente. Por virtud de la qual dicha nuestra carta compulsoria la parte del dicho nuestro fiscal truxo e presentó en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestros alcaldes de ella el proçeso del dicho pleito conjuntamente la dicha nuestra carta de enplasamiento e notifiçación de ella.

Después de lo qual la parte de la dicha Leonor de Vtrera paresçió en la dicha nuestra Corte e Chançillería ante los dichos nuestros alcaldes de ella e presentó ante ellos vna petiçión en que dixo que por nos mandado ver y examinar el proçeso del dicho pleyto fallaríamos que la dicha sentencia dada e pronunçida por el dicho theniente e sus aconpañantes en quanto por ella condenaron a la dicha Leonor de Vtrera en pena de diez meses de destierro e más quanto fuese su voluntad e en las costas que en todos aquello e en quanto hera o podía ser en prejuisio de la dicha su parte la dicha sentencia fue y hera ninguna ynjusta e muy digna de rebocar por todas las cabsas e rasones.//(Fol. 7vº) de nulidad e agrauio que de la dicha sentencia e de lo pronunçido resultavan que ovo por el presentadas e por las syguientes rasones. Lo primero porque la dicha sentencia no se dio a pedimento de parte ni el proçeso de dicho pleyto estava en tal estado para que en el se pudiera dar la dicha sentencia como se dio. Lo otro porque el dicho teniente e sus aconpañantes deuieran dar por libre e quita a la dicha Leonor de Vtrera e no condenarla como la condenaron. Lo otro porque contra la dicha su parte no estava probado cosa alguna porque pena meresciere porque los testigos en esta cabsa por parte del dicho promotor presentados heran syngulares y en sus dichos no fasyan fe ni prueba alguna porque depo-

nían de confesiones extrajudiciales lo otro porque los testigos que en esta cabsa algo quisieron dar estaban tachados de tales tachas que so las dichas repelían a los quales los dichos jueces no les deúan dar fe ni crédito alguno e lo otro porque no estava provado que la dicha su parte hisiese cosa alguna ni lo posyese por obra porque avnque dixiese que haría alguna cosa no hera delito pues no//(Fol. 8) lo hiso ni puso por obra lo otro porque la dicha Leonor de Vtrera no se podía dezir sortilega ni hechiçera pues no hasya con alguna con ynvocaçión del enemigo ni hizo ni dixo cosa alguna que fuese para mal syno para bien para las cosas que hera preuisto vsar de encantaciones lo otro porque la dicha su parte hera hidealgo e por esto los dichos jueces no le podían poner pena ni condenaçión de açotes que hera pena ynominiosa que no se podía poner a las personas hijasdealgo lo otro porque auiedo consyderaçión el tiempo que auía que estava presa la dicha su parte la dicha prisyon le deuiera bastar por pena. Por las quales razones e por cada vna de ellas nos pidió e suplicó mandásemos pronunçiar la dicha sentençia por ninguna en quanto fue en perjuisio de la dicha su parte e como ynjusta la mandásemos rebocar y rebocásemos e fasyendo e librándolo que los dichos jueces devieran faser mandásemos absolver e absoluieramos e dar e désemos por libre e quita a la dicha su parte de todo lo contra ella intentado e acusado e sobre todo pidió serle fecho cumplimiento de justisia.

Sobre lo qual por parte del dicho nuestro//(Fol. 8vº) fiscal asy mismo fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes otra petiçyon en que dixo que por nos mandado ver y examinar el proçeso del dicho pleito fallaríamos que la sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron los dichos theniente e sus aconpañados en quanto fue en perjuisio de nuestra Real Justiçia fue que hera ninguna e ynjusta e agrauada e de rebocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agrauio e ynjustiçia que de la misma e de lo proçesado se podía e devía colegir que ovo por espresadas e por las siguientes. Lo primero por defebto de juridiçión porque los dichos regidores heran aconpañados del dicho teniente e no podieron ni devieron sentençiar syn él esto no obstava la ratificaçión que despues fiso el dicho theniente pues fue en diverso tienpo. Lo otro porque no pronunçiaron conforme a justiçia porque segund lo que estava probado contra la dicha Leonor de Vtrera en el proçeso del dicho pleito devierenla de condenar en otras muy mayores penas corporales e no se devieran contentar con el destierro de diez meses porque estava provado por muchos testigos de vista e de mucha sabiduría como la dicha Leonor//(Fol. 9) de Utrera auía fecho muchos e diversos encantos de hechiserías e adivinaçiones, sortilegios. Por lo qual nos pidió e suplicó mandásemos hemendar la dicha sentençia tanto quanto fuese en perjuisio de nuestra Real Justiçia e asy hemmendando la sentençia diesemos rebocamiento e fasyendo lo que dicho theniente e regidores devieron faser mandásemos condenar a la dicha Leonor de Utrera en otras muy mayores e más graves penas e aquellas mandásemos executar en su persona e bienes e sobre todo pidió justisia. Sobre lo qual anbas las dichas partes ante los dichos nuestros alcaldes concluyeron e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso.

El qual por ellos visto dieron e pronunçiaron en él sentençia definitiva por la qual en feyto fallaron atentos los abtos y méritos del dicho proçeso e de como los dichos Juan Fernández de Pareja e Pedro de Mendoça, vintiquatros de la dicha çibdad de Jaén, no guardaron la forma que de derecho devían guardar asy como acompañados del dicho bachiller Alexo Calderón, theniente de la dicha çibdad, para pronunçiar e sentençiar en la dicha cabsa como sentençiaron que la sentençia definitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por el dicho teniente e los dichos sus acompañados//(Fol. 9vº) de que por parte del dicho Pero Fernández Salmerón fue apelado que fue y hera de henmendar e para la henmendar que la devían revocar e rebocavan e dar e davan por ninguna e fasyendo e librando en la dicha cabsa se devía faser que por la culpa que por el dicho proçeso paresçia tener la dicha Leonor de Vtrera que la devían condenar e condenaron a pena de destierro e la desterraron de la dicha çibdad de Jaén e su término e juredición por tiempo de seys meses primeros syguientes e mandaron que saliese a cumplir el dicho destierro desde el día que con la dicha sentençia o con la carta executoria de ella fuese requerida fasta nueve días primeros syguientes e salida no lo quebrantase so pena que por la primera vez que lo quebrantase le fuese doblado el dicho destierro e por la segunda vez fuese desterrada por dos años e condenáronla más en doblas costas en este dicho pleito fechas e la tasaçión de las quales en sy reservaron e por su sentençia difinitiva jurgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

Dada e pronunçiada fue la dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes estando sentados en nuestra abdiençia de la cárçel en diez días de setiembre.

Después de lo qual la parte de la dicha Leonor//(Fol. 10) de Utrera paresçió en la dicha nuestra abdiençia, ante los dichos nuestros alcaldes e dixo que por quanto de la dicha sentençia por los dichos nuestros alcaldes dada e pronunçiada no fue suplicada e hera pasada en cosa juzgada que nos pedía e soplicaba le mandásemos dar e diesemos nuestra carta executoria de ella para en guarda y conservaçión de su derecho e sobre ello le pedía beyesemos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e como de la dicha sentençia por ellos dada e pronunçiada no fue suplicado e hera pasada en cosa juzgada mandaron le dar e dieron esta nuestra carta executoria en la dicha rasón e nos toufmoslo por bien. Porque vos mandamos a vos los dichos jueses e justisias susodichas e cada uno e qualquier de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones que luego que con esta dicha nuestra carta executoria fuerdes requerido o requeridos por parte de la dicha Leonor de Vtrera veades la dicha sentençia difinitiva por los dichos nuestros alcaldes dada e pronunçiada que de suso va incorporada e atento al thenor e forma de ella la guardásedes, cumplades e executedes e fagades guardar cunplir e executar e llevar//(Fol. 10 vº) e llevedes a pura e devyda execuçión con efeyto en todo e por todo segund e como en ella se contiene tanto quanto con fuero e con derecho

devades e en guardándola, cumpliéndola, executándola e fasiéndola guardar cumplir e executar.

E contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de quinze mil maravedís e demás mandamos al so la dicha pena so la qual mandes a qualquier escrivano, etc. Dada en Çibdad Real a veinte tres días del mes de setiembre de mil e quinientos e dos años. Los alcaldes Cornejo y Mogollón la mandaron dar.

El bachiller Sant Estevan (*Firmado y rubricado*).

Escrivano Carrión (*Firmado y rubricado*).



PREHISTORIA

